REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 en el centro se servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a laborar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en fecha 1 de marzo de 1994 como auxiliar de la Policía Escolar hasta que en fecha 25 de enero de 2022 fue desvinculado.

5. No conforme con la decisión adoptada, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que se ordenara su inclusión en la nómina institucional en las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de su desvinculación hasta tanto fuera tramitada y ejecutada su jubilación o pensión y que, de igual forma, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir a contar desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo al plazo planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada, planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), únicamente respecto de la realización de las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación través de los organismos correspondientes, conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por el señor [redacted], en contra del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solo en cuanto a las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), incluir al recurrente [redacted], en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse, e iniciar el proceso de jubilación del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y contradicción de motivos, falsa apreciación sobre salarios retenidos (Fallo *extrapetita*). **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 14 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que en su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente expone aspectos relativos a una *desnaturalización y contradicción de motivos, falsa aplicación sobre salarios retenidos, fallo extra petita, falta de base legal y motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios propuestos que sustentan el recurso de casación y que envuelven el referido tipo de interés casacional.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues al emitir el fallo impugnado e interpretarlo en la forma que lo hizo desnaturalizó los hechos de la demanda y procedió a emitir un fallo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradictorio en relación a los pedimentos realizados, a decir de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 11 de abril de 2022, la cual condenó producto de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando, en cambio, mediante esta instancia el recurrente estaba solicitando básicamente dos (2) puntos, en un primer término, los salarios caídos, que no se corresponden nunca con lo que es la indemnización en ningún contexto legal, y, en segundo término, la reposición en su puesto de trabajo e inclusión en nómina a los fines de que se procediera con los trámites de su pensión, tal como fue acogido en el numeral cuarto de la sentencia hoy recurrida, identificada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordenó incluirse al señor [redacted] en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse e iniciar el proceso de su jubilación; argumenta la parte recurrente que lo anterior significa que al momento de decretarse la irregularidad del despido, automáticamente los salarios caídos se convierten en una consecuencia directa de este, como muy bien lo ha dispuesto esta Suprema Corte de Justicia (SCJ), por lo tanto, dicho pedimento debió ser acogido por los jueces de fondo, en razón de que se configuran como un producto directo de la irregularidad de la desvinculación y no el pago de la indemnización que es otro elemento distinto, ya demostrada, acogida y comprobada en la sentencia que declaró

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el despido irregular del trabajador, por lo que el hecho de no proceder a compensar los salarios caídos comprueba la violación al debido proceso, al confundir los jueces del fondo ambos términos, lo cual es violatorio al petitorio de su demanda, procediendo el tribunal *a quo* a producir un fallo *extra petita,* es decir contrario a lo pedido, dando lugar a la desnaturalización y contradicción de motivos de los hechos de la causa.

23. Aunado al establecimiento anterior sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, distorsionó y confundió el término salario caído o retenido con la indemnización que estipula el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que llevó a los jueces de fondo a negarle una protección efectiva de sus derechos al trabajador, no obstante reconocer la irregularidad de la desvinculación y afectarle por el tiempo que ha tenido sin poder hacer uso de sus derechos, tal como es consagrado en la Constitución dominicana, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 107-13, lo que también se contrapone con criterios externados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. De igual manera, la parte recurrente sostiene como fundamentación de los medios de casación que aquí se examinan, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, en violación combinada a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, pues los documentos sometidos a debates deben ser valorados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por los jueces a fin de cumplir con la motivación correcta de la sentencia, tal como dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que versa sobre la redacción de los sentencias y los fundamentos de hecho y derecho y que, por otro lado, la decisión objeto del recurso de casación que se trata violenta y es contraria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, por lo que existe en ella una falta de motivación, siendo un fallo erróneo al interpretar los hechos, con elementos que alteran los criterios constitucionales que, a juicio del Tribunal Constitucional, marcan un precedente negativo sobre los derechos fundamentales, lo que puede observarse en la sentencia TC/0094/13, dictada por la referida Alta Corte, precedente que ha sido sostenido en lo sucesivo en diversas decisiones.

25. Señala la parte recurrente, que lo anterior ha tenido lugar, por la aplicación e interpretación de un criterio relativo a asumir el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, como si hubiera sido el pago de los salarios caídos o dejados de pagar y en base a esa tesis haber procedido a negarle al recurrente sus derechos, lo que pone en evidencia la falta de motivación, irracionalidad e imparcialidad, violentando los fundamentos del debido proceso al no motivar correctamente la decisión que le causó un perjuicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. Finalmente, expone la parte recurrente que la inobservancia en la característica del pago, aun se estableciera de forma precisa en la sentencia, denota que no existían razones legales para no asumir los derechos de los salarios caídos de un empleado desvinculado al cual se le han lesionado sus derechos, situación que, se reitera, ha podido comprobar el tribunal, en cambio modifica la figura legal de la indemnización, por el término de salarios caídos o dejados de percibir, para eliminar un derecho fundamental al recurrente, motivos por los cuales procede que se la sentencia impugnada sea casada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada. 13. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Establece el artículo 45 de la precitada ley que: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 14. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD)en su escrito de defensa, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible de manera parcial el recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838, donde consta que en fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicito el pago de sus derechos adquiridos por ser un empleado de estatuto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

simplificado, lo cual fue debidamente contestado en la sentencia antes citada. 15. La parte recurrente, la parte recurrente, señor [redacted], en su escrito de réplica de fecha 24 de marzo de 2025, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 16. Este tribunal tiene a bien colegir que de acuerdo con la Sentencia del TC/0436/16, de fecha 9 de noviembre de 2006, estableció lo siguiente: [...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa» 17. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 18. En ese sentido, la Sentencia TC/0153/17, de 05 de abril de 2017, ha indicado los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente: • La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. • La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. 19. De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado en nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 20. Vista la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva falla: "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de abril de 2022 por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar al recurrente [redacted], la suma de: doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$229,338.00), por su tiempo laborado y calculados en base a su último salario devengado. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic) 21. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, se impone la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, respecto al pago de las prestaciones laborales, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior y decidido ya por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00838, de fecha 11 de abril de 2022, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio "non bis in ídem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso contencioso en lo relativo al pago de sus indemnizaciones laborales, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Y procede a conocer el recurso en los demás aspectos" (sic).

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 25. El artículo 139 de la Constitución, dispone que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 26. La parte recurrente, señor [redacted], argumenta que por la presente instancia se acoge a las disposiciones del artículo 4 de la ley 107-13 sobre derecho a la buena administración con su 32 principio, lo que han sido encabezado como "Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo". En ese mismo orden la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento 523-09 para aplicación de la ley 41-08 consagra que: Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interna del sector u órgano al que pertenezca. El artículo 70 del mismo reglamento establece que: "Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación. En ese tenor, se hace necesario indicar que, la ley que aplica al presente caso es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado permite que coexistan varios regímenes, en la medida en que la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y el número 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte: a) que el señor [redacted], nació el 22 de octubre de 1942, por lo que, al día de su destitución, a saber, el 25 de enero de 2022, contaba con la edad de 80 años, conforme fotocopia de su cédula de identidad; b) que, de acuerdo con la certificación de laboral expedida por La Contraloría General de la República este inicio su actividad laboral en Educación en fecha 01 de marzo de 1994, hasta el 25 de enero de 2022, desempeñando las funciones de Auxiliar de Seguridad [redacted]., en la Esc. Prim. [redacted] Mat 12-01, de Higüey, computándose en ese sentido, veintisiete (27) años, diez (10) meses, veinticinco (25) días de servicios prestado en la institución. En ese sentido, al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que, al momento de su desvinculación tenía 80 años, durante los cuales laboró ininterrumpidamente para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por un periodo de veintisiete (27) años, diez (10) meses, y veinticinco (25)días, por lo que, haciendo ejercicio de una tutela diferenciada, y, en virtud al artículo 74 de la Constitución, el tribunal considera razonable que, la Administración, al objeto de garantizar, como derecho protector de tipo troncal el derecho al trabajo, debió iniciar los trámites de su pensión o jubilación, a cargo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 27. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), responde sosteniendo el párrafo II del artículo 70 del Reglamento 523- 09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma, solicitud que no fue realizada por el recurrente; y en su recurso contencioso administrativo de fecha 11 de abril de 2022, el señor [redacted] sólo demandó el pago de sus prestaciones laborales por la suma de doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos (RD$229,343.00), por concepto del tiempo correspondiente a un mes de salario por cada año, de donde se evidencia que no tenía interés en la obtención de la pensión o jubilación. 28. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no se refirió al presente recurso no obstante estar debidamente a tales fines. 29. En ese orden, la Carta Magna en su artículo 68, establece que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." 30. Asimismo, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se contemplan: derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 31. El artículo 58 de la Ley núm41-08, establece: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 2. Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; 3. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan; 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; 7. Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo; 8. Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos; 9. Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley." 32. Que al referir el recurrente que se encontraba en vías de obtener su jubilación, ha depositado a fines de corroborar sus argumentos, su acta de nacimiento y certificaciones, por lo que es preciso remitirnos al contenido de las normas legales que rigen la materia, cuando se está frente a casos de esta naturaleza. 33. Que el artículo 65 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, dispone: "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda." 34. Que el artículo 66 de la precitada normativa legal, establece: "El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa." 35. Que asimismo el artículo 96 de la Ley núm.41-08, reza: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias." 36. Que el Reglamento núm.523-09 de aplicación de la Ley núm.41-08, establece: ➢ Artículo 11 además de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley las Oficinas de Recursos Humanos tendrá a su cargo las siguientes Atribuciones: 1) Dar cumplimiento a lo establecido en el régimen ético y disciplinario; 2) Someter a opinión de las unidades u órganos competentes los expedientes de servidores o funcionarios incursos en una investigación administrativa; 3) Llevar registro y control de los casos de reclamaciones sometidos a la Comisión de Personal y guardar las actas de acuerdo o no acuerdo y demás documentos que se generen en los correspondientes expedientes de los funcionarios o servidores públicos; 4) Monitorear y dar seguimiento a las decisiones emanadas de las comisiones de personal; 5) Asesorar y asistir técnicamente a los titulares del órgano y las unidades a que preste servicio con todo lo relativo a la Ley; 6) Garantizar los derechos de los servidores o funcionarios públicos consignados en la presente Ley mediante la ejecución oportuna de las disposiciones de la misma y el presente reglamento; 7) Supervisar en los diferentes órganos el cumplimiento de sus instrucciones en cuanto al proceso de gestión de recursos humanos en materia de Relaciones Laborales; 8) Planificar y coordinar con la [redacted] talleres prácticos a fin de que los servidores conozcan los derechos que les confiere la Ley; 9) Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación así como velar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos. ➢ Artículo 69. Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de 1os beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, 1os reglamentos y cualquier normativa interna de1 sector u órgano al que pertenezca. ➢ Artículo 70. Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de 1os recursos humanos a 1os funcionarios o servidores de la institución que alcancen 1os requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro de1 período que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de 1as Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de 1os funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque 1os mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III. La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante 1as instancias competentes a 1os fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV. Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en 1as mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley." 37. Que la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981. 32. Que al respecto el artículo 1° de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 379-81, dispone: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha." 33. Que la parte ab initio del artículo 2 de la precitada ley, establece: "En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años […]." 32. Que se han establecido, conforme establece la documentación aportada, los siguientes hechos no controvertidos: a) El recurrente, señor [redacted], nació en fecha 22 de octubre de 1942, por lo que, para el día de su destitución, a saber, el 22 de enero de 2022, contaba con 79 años de edad; b) Que conforme establece la certificación núm. 40717, de fecha 10 de agosto de 2022, expedida por la Contraloría General de la República, establece que el señor [redacted], laboró en dicha institución desde 01 de marzo de 1994 hasta el 25 de enero de 2022, como Auxiliar de la Policía Escolar, es decir, durante un tiempo de veintiocho (28) años. 33. Que el tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. 34. Que al interpretar de manera combinada los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar la glosa documental, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que al momento de su desvinculación tenía setenta y nueve (79) años, y respecto al tiempo laborando en el tren estatal se computan veintisiete (27) años, diez (10) meses, tres semanas (03) y tres (03) días, es decir, que se encontraba dentro del plazo de los seis (6) meses estipulado por el artículo 70 párrafo II del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm.41- 08 de Función Pública, para iniciar los trámites de su jubilación, comunicándosele al Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 35. Que tratándose de una persona que efectivamente se encontraba en vías de jubilación, con un proceso que podía solicitar de manera voluntaria o ser iniciado de manera oficiosa por el Departamento de Recursos Humanos, era más justo tramitar la solicitud de pensión de dicho empleado y así protegerlo para su vejez. 36. Que el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución4 . 37. Este tribunal, ha podido comprobar que, al recurrente, señor [redacted], le corresponde el beneficio de la jubilación que debe ser diligenciada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a fines de que el ESTADO DOMINICANO, a través de los organismos correspondientes, le garantice una vejez digna tras haber prestado servicios como empleado público. Razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 38. Respecto al petitorio al pago de los salarios dejados de percibir, el tribunal entiende procedente rechazarlos, ya que en todo caso ya recibió los valores por concepto de las indemnizaciones laborales por el tiempo laborado ha ordenado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo perseguía que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, dos cuestiones: a) el pago a su favor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación efectuada en fecha 25 de enero de 2022 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir y; *b)* disponer que sea incluido en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas con anterioridad a su separación del cargo, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación o pensión por la parte recurrida.

29. Igualmente, el examen del fallo impugnado pone de relieve que fue planteado ante los jueces del fondo por la parte recurrida, un incidente que procuraba que se declarara parcialmente inadmisible el recurso examinado, sobre la premisa de que mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 11 de abril de 2022 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se acogió parcialmente un primer recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente en reclamo de prestaciones laborales y se ordenó a la parte recurrida el pago a favor del servidor de la suma de doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$229,338.00), por el tiempo laborado en la institución, calculados en base al último salario devengado, según la indemnización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por ser catalogado un servidor público de estatuto simplificado y ser injustificado su despido.

30. En esas atenciones, los jueces de fondo se decantaron por un acogimiento parcial del recurso, disponiendo lo siguiente respecto a las pretensiones planteadas: *i)* en un primer término, acogieron el incidente descrito en el considerando anterior y, en consecuencia, declararon inadmisible por cosa juzgada el recurso contencioso administrativo solo respecto al pago de prestaciones laborales, esto en razón de que, como ya se ha dicho, este reclamo económico ya había sido objeto de reclamo anterior y decidido por otra sala de ese mismo Tribunal Superior Administrativo, concluyendo que pronunciarse sobre ello nueva vez se configuraría en una violación a los principios de "*non bis in idem*" y la propia cosa juzgada; *ii)* ordenó, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), parte recurrida, la inclusión del recurrente en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse y que se iniciara su proceso de jubilación y; *iii)* rechazó del petitorio de los salarios dejados de percibir, sobre la base de que el recurrente, como ya se ha explicado, en ocasión de un proceso anterior, recibió valores por concepto de indemnizaciones laborales

31. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

32. En la especie, tras un estudio detenido del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, en vista de que lo resuelto en la sentencia impugnada, en lo relativo a la inclusión en nómina del recurrente para fines de pensión, resulta incompatible con lo decidido por otra sala de ese mismo tribunal que resolvió un recurso contencioso administrativo primigenio interpuesto por el recurrente en cobro de indemnizaciones laborales.

33. Lo anterior encuentra asidero en que en la decisión primera los jueces del fondo establecieron que efectivamente, el servidor quedó separado injustificadamente de la institución y esto produjo que fuera ordenado el pago de los beneficios económicos correspondientes a la categoría de servidor público ostentada por este; en ese ámbito, al encontrarse terminado ese vínculo y siendo pagadas las consecuencias económicas, no resulta jurídicamente viable que otra sala de ese mismo tribunal ordene su incorporación a la nómina de empleados próximos a jubilarse, pues esto,

[2] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. [redacted]. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indefectiblemente desconoce los efectos de la sentencia anterior y vulnera el principio de cosa juzgada.

34. Así las cosas, estima esta corte de casación que los jueces del fondo valoraron erróneamente el medio de inadmisión por cosa juzgada que ante ellos fuera planteado, pues se limitaron a ponderar allí únicamente sobre las indemnizaciones laborales-cuestión que había sido resuelto en una sentencia primigenia- omitiendo la pretensión principal planteada por el recurrente en su recurso, que, como ya se ha dicho, era el ingreso a nómina para fines de pensión, lo que, naturalmente, resultaba inconciliable cuando existía una decisión que reconoció la separación del cargo del servidor público y ordenó el pago de los beneficios económicos.

35. Lo que se trata de decir es que las pretensiones vertidas en ambas instancias resultan de imposible coexistencia, pues, el recurrente perseguía su reincorporación a la nómina de la institución donde prestó servicio, lo que naturalmente se diferencia de una solicitud de otorgamiento de pensión realizada de forma posterior a la desvinculación, por lo que considera esta corte de casación que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada mediante el presente recurso, no atribuyó el verdadero sentido o alcance al incidente examinado, inobservando que por la existencia de la sentencia anterior y lo en ella decidido, se encontraban en presencia de cosa juzgada material respecto de lo solicitado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. Así las cosas, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el medio examinado incurrieron en los vicios invocados. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Repúblia Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.